

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", a través de su apoderado judicial, en contra de FRANKLIN JOSE TAPIA MORENO, radicado bajo el número 810654089001-2019-00309-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", a través de su apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de FRANKLIN JOSE TAPIA MORENO, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 16 de agosto del 2.019, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Del pagare Nro. 30380456

1.- La suma de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 112.613.00.00), por concepto de capital parcial correspondiente a la cuota vencida del 21/05/2.018.

1.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 21/04/2.018 al 21/05/2.018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

1.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 2/05/2.018.

2.- La suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 310.282.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/06/2.018.

2.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11%, efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21/05/2.018 al 21/06/2.018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

2.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22/06/2.018.

3.- La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 313.126.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/07/2.018.

3.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21/06/2.018 al 21/07/2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

3.2.- Por la suma de dinero que corresponde a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido causados desde el 22/07/2.018.

4.- La suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 315.997.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/08/2.018.

4.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21/07/2.018 al 21/08/2.018, o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

4.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22/08/2.018.

5.- La suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 318.893.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/09/2.018.

5.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21/08/2.018 al 21/09/2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

5.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22/09/2.018.

6.- La suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 321.817.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/10/2.018.

6.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21/09/2.018 al 21/10/2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

6.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22/10/2.018.

7.- La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 324.767.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/11/2.018.

7.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde 21/10/2.018 al 21/11/2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

7.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido causados desde el 22/11/2.018.

8.- La suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 327.744.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/12/2.018.

8.1.- Por la suma de dinero que corresponde a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causado desde el 21/11/2.018 al 21/12/2.018 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar los límites permitidos.

8.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22/12/2.018.

9.- La suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 330.748.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/01/2.019.

9.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21/12/2.018 al 21/01/2.019, o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

9.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22/01/2.019.

10.- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 330.780.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/02/2.019.

10.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21/01/2.019 al 21/02/2.019 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

10.2.- Por las sumas de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22/02/2.019.

11.- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 336.839.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/03/2.018.

11.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa del interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21/02/2.019 al 21/03/2.019 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

11.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22/03/2.019.

12.- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 339.927.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/04/2.019.

12.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21/03/2.019 al 21/04/2.019 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

12.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22/04/2.019.

13.- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 343.043.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 21/05/2.019.

13.1.- Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual, sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 21/04/2.019 al 21/05/2.019 o en su defecto la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

13.2.- Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 22/05/2.019.

14.- La suma de VEINTIUN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 21.933.867.00), por concepto de saldo de capital no vencido pero de plazo acelerado, a partir de la cuota del 21/06/2.019, conforme a la cláusula segunda del pagare y el plan de amortización que se anexa a la demanda.

14.1.- Por la suma de dinero que corresponde a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el límite máximo permitido por la ley.

SEGUNDA: Simultáneamente con el mandamiento de pago con fundamento en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado: lote de terreno urbano y la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la Carrera 8B Nro. 2-87, casa 14, Urbanización Covidoc, Barrio las Flores, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 52108, Código catastral Nro. 010100800084000, con una extensión superficial de 133.60 metros cuadrados cuyos linderos y especificaciones quedaron consignadas en la Escritura de Hipoteca Nro. 2180 del 17 de diciembre del 2.012 de la Notaria Unica del Circulo de Arauca y librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que se

inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, concediéndole en término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutado, las obligaciones e intereses contenidos en el pagaré Nro. 30380456 anexo a la demanda y suscrito por las partes; y 5 días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado **FRANKLIN JOSE TAPIA MORENO**, fue notificado en forma personal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 16 de mayo del 2.022, trámite del cual obra colilla de notificación a folio 92 del cuaderno único, quien no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones que pudiese tener a su favor.

Cumplido el trámite de notificación al demandado, se procede por el despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que el documento que se adjuntó como título de recaudo – *pagaré Nro. 30380456* anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El Artículo 440 de la norma en cita, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por la demandada; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado...”

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas. Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo del ejecutado.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, a través de su apoderado judicial, en contra de FRANKLIN JOSE TAPIA MORENO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2.019.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

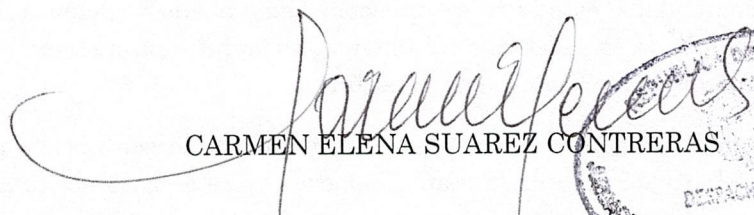
TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

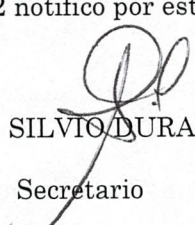
SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS


Hoy, 18 de octubre de 2.022 notifico por estado Nro. 061


SILVANO DURAN GARCIA
Secretario

